

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

PROCESO	Licencia para Cancelación de Patrimonio de Familia Nro. 010
Demandantes	Jorge William Pava Hernández y Silvia Amparo Hernández López
Demandada	Azucena Mislaby Ortiz Cossío
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2019-00480- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 417 de 2021
Decisión	Acoge Pretensiones

Los señores **JORGE WILLIAM PAVA HERNANDEZ** y **SILVIA AMPARO HERNANDEZ DE PAVA**, mayores de edad, debidamente coadyuvados por abogado titulado y en ejercicio, con base en la Ley 70 de 1931 y el Decreto 2272 de 1989, solicitan de la Judicatura Licencia para Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-791874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Como fundamento de la anterior petición explica el apoderado judicial de los demandantes que los señores **AZUCENA MISLABY ORTIZ COSSIO** y **JORGE WILLIAM PAVA HERNANDEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 7 de marzo de 1998 en la Notaria 19 de Medellín, unión dentro de la cual no se procrearon hijos. El día 18 de octubre de 2001, por medio de la Escritura Publica Nro. 2178 de 2001, ante la Notaria 26 del Círculo de Medellín los señores **AZUCENA MISLABY ORTIZ COSSIO**, **JORGE WILLIAM PAVA** y **SILVIA DEL SOCORRO HERNANDEZ LÒPEZ** adquirieron en común y proindiviso, el siguiente bien inmueble: Un apartamento ubicado en la carrera 79 C Nro. 8 sur 50, apartamento correspondiente a la etapa 1, del lote A, paraje Guayabal, Sector del Rincón, de la actual nomenclatura urbana de Medellín, del conjunto residencial Rodeo de San Simón Etapa 1, Propiedad Horizontal, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-791874 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en el cual, los dos

primeros adquirieron un 33.33% para cada uno de ellos, y la tercera un 33.34%.

Que en la clausula novena de la escritura Publica Nro. 2178 de 2001, de la Notaria Veintiséis del Círculo de Medellín, los compradores constituyeron Patrimonio de Familia a favor suyo, de su conyugue o compañero(a) permanente, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

Afirma el profesional del derecho, que por medio de la Escritura Pública Nro. 816 del 28 de abril de 2006, de la Notaria Decima del Circulo de Medellín, los señores AZUCENA MISLABEY ORTIZ COSSIO y JORGE WILLIAM PAVA HERNANDEZ se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal que se conformo entre ellos, pero en dicho acto no se procedió con la cancelación del patrimonio de familia, lo que ha imposibilitado que se registre la escritura mencionada en el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-791874. Cabe mencionar, que en la liquidación de la sociedad conyugal le fueron adjudicados al señor PAVA HERNANDEZ los derechos que le correspondían a la señora AZUCENA MISLABEY sobre el bien inmueble descrito en el hecho tercero, quedando como propietario del 66.66%.

Desde el año 2006, el señor JORGE WILLIAN desconoce el domicilio de la señora AZUCENA MISLABEY, el lugar donde labora y cualquier otro dato relacionado con ella, lo que hace imposible la obtención de su autorización para cancelar el patrimonio de familia constituido.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, en el cual se ordenó además impartir a la demanda el tramite del proceso verbal sumario, notificar el auto en forma personal a la demandada, y correrle traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste. Ante la manifestación de desconocerse el domicilio o residencia de la señora AZUCENA MISLABEY de conformidad con lo establecido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de la misma, y luego de realizadas las publicaciones se nombro curadora con quien se adelantó el trámite de notificación personal. Dentro del termino de traslado, esta última, dio contestación a la demanda, afirmando ser ciertos los hechos relacionados en los numeral 1ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª, 11ª, 12ª, y 13ª y no constarle los demás,

manifestando además no oponerse a ninguna de las pretensiones enunciadas en el escrito de demanda.

DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS:

De entrada, se hace necesario puntualizar, que, con ocasión de este proceso, se encuentran cabalmente reunidos los denominados presupuestos procesales, a saber: Competencia del Juez, la misma que es otorgada por el numeral 2º, del artículo 22 del CGP; capacidad para ser parte y comparecer al proceso, a lo que se aúna la circunstancia de saber que el escrito contentivo de la demanda cumple mínimamente las exigencias formales previstas para los efectos perseguidos. Además, ambas partes están plenamente legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva.

Es importante, igualmente precisar, que, atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay practica probatoria pendiente, se proferirá sentencia por escrito, con los documentos allegados con el libelo de la demanda. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 42 de la Constitución Política, determina que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y, por esta razón, es acreedora de protección integral por parte del Estado. Con dicha finalidad fue concebida la institución denominada patrimonio de familia, que lo que busca es dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, protegiéndola de cualquier acreedor que quiera perseguir su crédito en perjuicio de su vivienda, siendo esencialmente, una medida de protección del derecho a la vivienda digna de todos los integrantes de la familia.

Dicha figura consagra la inembargabilidad del inmueble e impide que sin el consentimiento del beneficiario se extinga esa salvaguarda, y dispone su permanencia en el tiempo hasta que los hijos a favor de quienes se haya constituido lleguen a la mayoría de edad y/o hayan fallecido ambos cónyuges o compañeros.

Ahora bien, la Ley 70 de 1931 autorizó la constitución voluntaria de patrimonios de familia no embargables; así mismo, la Ley 861 de 2003 determinó la posibilidad que la madre cabeza de familia constituya patrimonio de familia respecto del único bien inmueble urbano o rural que le pertenezca, y a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer. Otra posibilidad de conformación voluntaria del patrimonio de familia es la prevista por el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, la cual prevé que los deudores de créditos de vivienda individual estipulados en dicha normatividad podrán constituir patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, y finalmente, la constitución voluntaria del patrimonio de familia también opera respecto de las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno, según lo dispone el artículo 5º de la Ley 258 de 1996.

Por su parte, la constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista en Ley 91 de 1936 para el caso de las viviendas de interés social, que en su artículo 1º la señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989, modificado por la Ley 3 de 1991.

La Ley 70 del 28 de mayo de 1.931, estableció una protección especial a la vivienda destinada a habitar la familia, rodeándola de garantías que les permita una vida digna, al menos en lo concerniente a la vivienda. En dicha norma, se consagra el procedimiento para constituir dicha garantía denominada patrimonio de familia, y se señala las personas que pueden hacerlo y sus beneficiarios, la inembargabilidad del bien y la terminación de esa constitución.

La misma Ley tiene previstas las causales de levantamiento de dicha afectación, y se enuncian en los siguientes casos: **(i)** la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc (art. 23); **(ii)** la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y **(iii)** la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma ipso iure por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29), por lo tanto la cancelación implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

Descendiendo al caso sometido a estudio, pretende el demandante, la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-791827 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, argumentando para el efecto, que los beneficiarios de la afectación se encuentran divorciados, con sociedad conyugal liquidada, además dentro de dicha unión no se concibieron hijos, afirmaciones que se encuentran plenamente demostradas dentro del plenario, pues se allego Escritura Publica Nro. 816 del 28 de abril de 2006, a través de la cual se autoriza el divorcio por mutuo acuerdo celebrado entre JORGE WILLIAM PAVA HERNANDEZ y AZUCENA MISLABEY ORTIZ COSSIO, acto escriturario en el que además, se procede con la liquidación de la sociedad conyugal en la que se inventaría como única partida el 66.66% de los derechos sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-791874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y que fue adjudicado en su totalidad al señor JORGE WILLIAM.

Así las cosas, abra de accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez que el fin último de la afectación del patrimonio de familia se encuentra desdibujado, pues el mismo se traduce en dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad. Entonces, no encuentra el Despacho justificación alguna para mantener de manera indefinida la afectación constituida sobre el bien inmueble descrito.

No se impone condena alguna por concepto de costas, pues las mismas no se causaron.

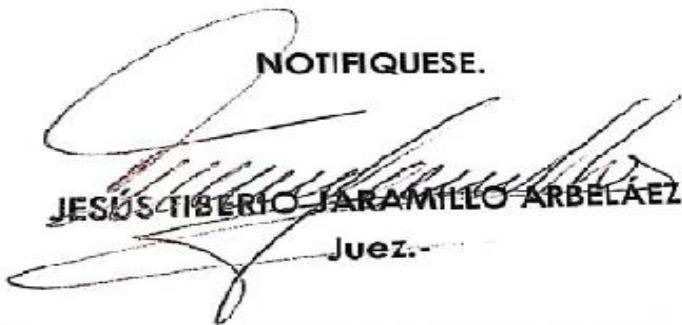
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DISPONER EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido por el señor **JORGE WILLIAM PAVA HERNANDEZ** identificado con C.C. Nro. 71.766.983, y la señora **AZUCENA MISLABEY ORTIZ COSSIO** identificada con C.C. Nro. 43.571.572, mediante Escritura Pública Nro. 2.178 de octubre 18 de 2001, suscrita en la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-791827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR los oficios correspondientes, para efectos de la protocolización del levantamiento de la afectación sobre el bien mencionado.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f6e5ef00b17d3ec83b4f2822b0435ead5b2a4b70b0971644a949d7e7199d56**

Documento generado en 26/11/2021 08:52:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>